

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEH-002-
JDC/2015.**

**ACTORES: JOSÉ LUIS
VARGAS LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ACAXOCHITLÁN, HIDALGO**

**PONENTE: MAGISTRADO
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

ACUERDO PLENARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de Febrero de dos mil quince 2015.

El Pleno de este Tribunal Electoral emite acuerdo en el que determina su incompetencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por **José Luis Vargas López, Ma. Salomé Vieyra Herrera y Cayetano Arroyo Vargas** en su carácter síndico y regidores del Ayuntamiento de Acaxochitlán Hidalgo, respectivamente, dado que los actos impugnados no son de naturaleza electoral.

R E S U L T A N D O S :

1.- En día diecinueve de diciembre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, aprobaron el presupuesto de

egresos para el ejercicio fiscal 2014, puntualizando los sueldos de funcionarios y regidores.

2.- El día veintidós de diciembre de dos mil catorce, fueron notificados del cambio de la sesión programada para el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la que se pospondría para el día veintinueve posterior, sesión convocada con motivo de la modificación a los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2013, 2014, sesión que se llevó a cabo sin elaborarse ni firmarse acta alguna.

3.- El día veintisiete de enero del año dos mil quince, se convocó a sesión para abordar diversos temas, entre otros, el correspondiente número 3 del orden del día: *“presentación y firma de las actas No. 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26 y 27, de fechas 24 de junio, 25 de junio, 28 de julio, 27 de agosto, 17 de septiembre, 19 de septiembre, 22 de septiembre, 29 de septiembre, 02 de octubre, 15 de octubre, 27 de octubre y 29 de diciembre del 2014 respectivamente, así como el acta No. 1 de fecha 23 de enero de 2015”*.

4.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, los hoy actores firmaron el acta de asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ante la presencia del Conciliador Municipal, quien levantó fe de hechos, haciendo constar que dicha acta se firmó bajo protesta, toda vez que, a decir de los demandantes la misma presentaba diversas inconsistencias.

5.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, los actores ingresaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por omisión de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, el que a su decir, fue debidamente presupuestado para el ejercicio fiscal 2014,

considerando que el mismo ha sido indebidamente retenido por el Presidente y Tesorero del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.

6.- El día nueve de febrero de dos mil quince, el Lic. Javier Ramiro Lara Salinas, Secretario General del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo el número TEH-JDC-02/2015, también ordenó remitir el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás, mediante oficio TEEH-SG-016/2015, quien en la misma fecha giró el diverso TEEH-P-020/2015, para efectos de sustanciación y resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños.

7.- El día 20 veinte de Febrero de 2015 dos mil quince, el Magistrado instructor dictó la radicación, ordenando registrar el presente juicio en el libro de Control de la Secretaria de Acuerdos, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y ordenándose la notificación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actuando en forma colegiada, porque se debe determinar la competencia para conocer sobre el planteamiento de los actores relacionado con la omisión de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, el que a su decir, fue debidamente presupuestado para el ejercicio fiscal 2014, considerando que el mismo ha sido indebidamente retenido por el Presidente y Tesorero del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, de manera que, lo que al efecto se decreta no constituye un acuerdo de

mero trámite, razón por la que debe ser éste órgano jurisdiccional el que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 11/99, cuyo rubro es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, parte correspondiente a Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 385 a 386.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. Este Tribunal Electoral no es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por los hoy actores, en virtud de que controvierten la omisión de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, empero, obra en el expediente informe circunstanciado de la autoridad responsable, específicamente escritos de fecha 03 y 04 de febrero de 2015, suscritos por Erick Arnulfo Sosa Campos, Presidente Municipal Constitucional de Acaxochitlán y Elías Ávila Ruíz, Tesorero Municipal, ambos con similar contenido en el sentido de negar los actos que le son atribuidos por los actores y argumentando que con fecha 14 de agosto de 2014 al Municipio de Acaxochitlán le fue realizada observación mediante cedula de seguimiento al informe previo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, Dirección General de Auditoría a Municipios y obra pública, en cuyo contenido el citado organismo detecto que se realizaron pagos indebidos por concepto de aguinaldo por un monto de \$487,172.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a miembros de la Asamblea Municipal correspondiente al año 2013, por lo que para no incurrir en una nueva responsabilidad como Municipio, en la modificación al Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, el concepto de pago de aguinaldo a regidores y síndico ya no aparece. De lo que se colige que dicha omisión, como a continuación se explicará, es distinto a la materia electoral y por tanto, no es posible conocer de los actos que se impugnan, a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Para arribar a dicha conclusión, es menester tener presente lo siguiente:

Que las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución General de la República, tienen por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta,

como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108 a 114 de la Carta Magna disponen lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones

que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De lo reproducido, se observa que del Título Cuarto de la Constitución Federal denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", se desprende que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, de los Poderes de la Unión, del Distrito Federal y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil).

La responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

Es aplicable al respecto, la “*ratio essendi*” de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que versa:

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.

Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, habida cuenta que los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 470.

son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Tocante al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, inhabilitación e imposición de una sanción económica.

En otras palabras, los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el perjuicio económico causado.

La Ley Fundamental mandata que las constituciones de los Estados precisarán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios, así como que el Congreso de la Unión y las

Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De lo transcrito, se advierte que la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé en lo que interesa, que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad, entre otras, administrativa, que será

determinada a través del procedimiento administrativo, mismo que se desarrollará autónomamente.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer.

Por su parte, la dispone, en lo medular, lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deben resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- La Cámara de Diputados;
- II.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- V.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de la legislación respectiva;
- VI.- La Auditoría Superior del Estado; y
- VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal

que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XVIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;

[...]

XXI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los Órganos Internos de Control correspondientes;

[...]

XXIV.- Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;

[...]

XXX.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo en los términos establecidos por la Ley de la materia; y

[...]

Artículo 51. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones precisadas en esta Ley.

Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aplicará las sanciones correspondientes en los términos de la presente Ley.

Artículo 52. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47,

serán sancionados conforme al presente Capítulo por los Órganos Internos de Control respectivo.

De lo anterior se advierte, que esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos. para los efectos de la ley aludida, se consideran servidores públicos, entre otros, a quienes desempeñen un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Aunado a lo anterior, los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, otorga facultades a la Auditoría Superior para iniciar procedimientos para fincar las responsabilidades resarcitorias, en contra de los servidores públicos, entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos del Estado, como consecuencia de las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a las haciendas públicas municipal, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Asimismo, los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, de la citada Ley de la Auditoría, establecen las reglas para impugnar, a través del recurso de revocación, los actos emitidos por la propia Auditoría.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema

integral de justicia electoral tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en esa materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Ahora bien, en términos de los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 344, 345, 346 fracción IV, 347, 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, así como las controversias que, por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se presenten por violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables.

De lo anterior, se puede concluir que a este órgano jurisdiccional local sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

Asentado lo anterior, se tiene en cuenta que en la especie, los actores, quienes ejercen los cargos de Síndico Procurador y Regidores en el Ayuntamiento de Acaxochitlan Hidalgo, promovieron el presente juicio a fin de controvertir la omisión de pago por concepto de aguinaldo, que a decir del Presidente y Tesorero Municipal autoridades señaladas como responsables, en su informe circunstanciado refieren que con fecha 14 de agosto de 2014 al Municipio de Acaxochitlán le fue realizada observación mediante cédula de seguimiento al informe previo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, Dirección General de Auditoría a Municipios y obra pública, en cuyo contenido el citado organismo detectó que se realizaron pagos indebidos por concepto de aguinaldo por un monto de \$487,172.00

(cuatrocientos ochenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) a miembros de la Asamblea Municipal correspondiente al año 2013, por lo que para no incurrir en una nueva responsabilidad como Municipio, en la modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014, el concepto de pago de aguinaldo a regidores.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014, señaló que este tipo de controversias planteadas ante un Tribunal Electoral no está dentro del ámbito de la materia electoral, dado que tienen su origen en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal, cuya competencia corresponde a la Auditoría Superior, en la especie, del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así, porque entre las facultades de la mencionada entidad fiscalizadora, está el hacer del conocimiento de los sujetos fiscalizables las observaciones que se deriven del citado procedimiento de auditoría, a fin de que lleven a cabo las actuaciones necesarias para solventar las inconsistencias encontradas en la respectiva cuenta pública.

En estos casos, las observaciones que emita la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo a una cuenta pública municipal, las hace del conocimiento de la Contraloría Interna del Ayuntamiento, quien para solventar las observaciones, requiere a los regidores y síndico de que se trate para que reintegraran a la Tesorería Municipal las cantidades de dinero que indebidamente se erogaron, apercibiéndolos que de no hacerlo en el plazo de tres días, se les descontaría de las dietas a que tuvieran derecho.

En este sentido, la Sala Superior advirtió que el apercibimiento hecho por la Contralora Municipal no es una determinación que “*per-se*”

vulnere el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, vinculado con el derecho a recibir las dietas, remuneraciones o aguinaldo, que en Derecho les correspondan, porque conforme a la normativa del Estado de Hidalgo, los servidores públicos municipales, entre ellos síndicos y regidores integrantes de los Ayuntamientos, son sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria por el ingreso y destino de los recursos públicos municipales, cuyos actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización no son tutelables en materia electoral, aún y cuando pudieran afectar la dieta, remuneración o aguinaldo de los servidores públicos de elección popular involucrados.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades. Sin embargo, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa, como ocurre en el caso particular, dado que el acto de molestia tiene su origen en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal, el cual corresponde a una materia distinta a la electoral.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior,³ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los

³ Tesis de Jurisprudencia 16/2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

De lo expuesto, este Pleno concluye que no es posible dar trámite al presente juicio ciudadano, porque no quedan comprendidos dentro de la competencia material de este Tribunal, habida cuenta que, si bien es cierto que conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”,⁴ para considerar procedente el mencionado medio de impugnación es suficiente que en la demanda se argumente la violación a alguno de los derechos político-electorales, también es verdad que la sanción de que se duelen los actores, no emana de un acto electoral o administrativo-electoral, sino de actos previos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Lo precedente, aún en el supuesto de que eventualmente los procedimientos pudieran afectar las dietas y prestaciones de los servidores municipales, vulnerando el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, conforme al criterio jurisprudencial 19/2013 de la Sala Superior, de rubro

“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”.⁵ De la interpretación sistemática de los

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, parte correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 364-365.

⁵ Texto consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39.

artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

En las relatadas circunstancias, es claro que no es posible dar trámite a los presentes juicios ciudadanos, porque este órgano jurisdiccional es incompetente para ello; por lo que lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho resulte procedente, conforme a lo previsto en los artículos 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **RESULTA INCOMPETENTE**, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; por tanto, no ha lugar a dar trámite a la demanda presentada por los actores.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que integran el presente expediente, al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Háganse las anotaciones necesarias en los libros de registro y dese de baja el presente asunto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio ubicado en privada de Ixtimalco, número 100 (cien), fraccionamiento Haciendas de Hidalgo, en esta ciudad, y por oficio con copia certificada de este acuerdo al Presidente y Tesorero del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, así como al Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado; lo anterior con fundamento en el artículo 35, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García; proyectando este Acuerdo el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe. Rubrica.